

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 20 2020 – 00870 01

Decide el Despacho el conflicto negativo de competencia que propone el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante proveído adiado 21 de enero de 2022, respecto del Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los dos de esta ciudad, por cuenta del proceso de servidumbre, iniciado por el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP contra Isaac Jiménez Peñuela, María Patrocina Peñuela de Orozco Victorino Peñuela y Deyfy Astrid Sabogal Jiménez, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, promovió demanda en contra de Isaac Jiménez Peñuela, María Patrocina Peñuela de Orozco Victorino Peñuela y Deyfy Astrid Sabogal Jiménez, para que se autorice el uso y ejercicio de la servidumbre legal de conducción de energía, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-7501, ubicado en el municipio de Tena (Cundinamarca).

La referida acción de imposición de servidumbre correspondió por reparto en una primera oportunidad al Juzgado Promiscuo Municipal de Tena (Cundinamarca), el cual mediante auto de fecha 07 de julio de 2020, luego de haber adelantado el trámite hasta la inspección judicial del predio y contestación de la demanda, repelió el conocimiento del asunto en atención al pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de unificación, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

¹ Estado electrónico del 6 de octubre de 2022

Como consecuencia de lo anterior, la acción le fue repartida al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual por auto del 19 de noviembre de 2020, rechazó la demanda por considerar que dada la especialidad del asunto, no estaba asignado dentro de las competencias asignadas para dichos juzgados, por lo que ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta urbe.

En virtud de ello, el expediente fue asignado por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá y por auto del 19 de enero de 2021, rechazó la demanda por tratarse de un asunto de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, la actuación fue asignado al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que avocó el conocimiento del presente asunto por auto del 25 de junio de 2021 y posteriormente en proveído adiado 05 de noviembre de la misma anualidad a través de una medida de saneamiento, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ser éste el primer cognoscente y de su misma categoría.

En virtud de lo anterior y, ante la nueva remisión del expediente la prenotada autoridad propuso conflicto negativo de competencia frente a su homologo remitente al considerar que dentro del presente asunto debe darse aplicación al principio de la perpetua jurisdicción, de manera que, una vez avocado el conocimiento no le es dable a la autoridad judicial respectiva desprenderse del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P. dispone que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Y a continuación indica que:

“El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”

De esta manera, el Juzgado siendo superior jerárquico y funcional en común de los despachos judiciales en conflicto, es competente para resolverlo.

Así pues, para este efecto resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal dispuso en el artículo 17 del Código General del Proceso, relativo a la competencia de los juzgados civiles municipales, génesis del conflicto invocado:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así mismo señala el artículo 25 del C.G.P.: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Ahora bien, para la determinación de la cuantía, el artículo 26 procesal, en su numeral 7º, aplicable al presente asunto, dispone que aquella corresponderá: *“En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”.*

Así las cosas, se tiene que de acuerdo con el avalúo catastral obrante a folio 80 del escrito de demanda el avalúo catastral del predio sirviente asciende a la suma de \$24.840.000.00, de modo que, a la luz de las normas enunciadas el proceso se enmarca dentro de la mínima cuantía.

Ahora bien, resulta del caso poner de presente que el legislador al momento de asignar la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., tan sólo indicó que la misma se circunscribe a los asuntos previstos en los

numerales 1, 2 y 3 de dicha normativa, sin efectuar distinción alguna en cuanto a la naturaleza de los mismos, por lo que ante la falta de disposición expresa que así lo indique habrá de tenerse en cuenta que las servidumbres se encuentran subsumidas dentro del memorado numeral 1°.

Conforme con lo anterior, podría determinarse que la competencia para conocer del asunto de la referencia radica en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de no ser porque el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por auto del por auto del 25 de junio de 2021, asumió su conocimiento, sin que le sea dable a través de una medida de saneamiento repeler el mismo.

Respecto del particular, resulta necesario recordar el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en sentencia AC4688-2021, determinó:

“Ahora bien, cuando el funcionario ante quien se realizó la atribución de conocimiento de un determinado asunto, al momento de estudiar las diligencias en atención de lo reglado en el artículo 90 ibídem, pasa por alto la ausencia de los factores de asignación expuestos, y aun así decide rituar la litis, le corresponde de forma congruente mantener incólume su valoración, convirtiéndose así en exclusiva la facultad del enjuiciado para controvertirlo mediante los mecanismos legales, lo que significa que si esta última eventualidad no acontece, la competencia adoptada resultará inalterable en virtud del principio de la “perpetuatio jurisdictionis”, impidiéndole al juez desprenderse posteriormente del legajo, pues esa renuncia transgrediría, entre otros, los principios de eventualidad y economía procesal. Conclusión a la que se arriba por conducto de la remisión normativa contemplada en el artículo 44 Ibídem.

(...)

De manera que, una vez es asumida la asignación de determinado caso por el operador judicial, este no puede despojarse del mismo, pues “(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta.

Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos”.

En este orden de ideas, se evidencia que una vez avocado el conocimiento de la presente acción, no le era dable al Juzgado Setenta y Dos Civil

Municipal convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, desprenderse del conocimiento de la misma a través de una medida de saneamiento, toda vez que luego de tal actuación, corresponde exclusivamente al extremo demandado la facultad de interponer la excepción previa correspondiente para alterar la competencia, sin que de revisión de la actuación de observe que ello hubiere sucedido, máxime cuando quien lo repele también ostenta la categoría de Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con plenas facultades para continuar con el trámite que le fue asignado por reparto y respecto del cual asumió el conocimiento.

Como consecuencia de lo anterior, se asignará la competencia del presente asunto al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia invocado por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y ASIGNAR LA COMPETENCIA del proceso de la referencia al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones aquí anotadas.

2.- ORDENAR que, por secretaría y por intermedio de la Oficina de Reparto, se remita el presente proceso al Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia. Remítase de conformidad, con copia a dicha autoridad judicial.

3.- Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

4.-Téngase en cuenta que el presente auto no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbd73164c20bf12e61553fe57401720892b339e9ff6c3f847d8b482fff3cd5a**

Documento generado en 05/10/2022 07:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>